

diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En sesion de esta fecha se dió cuenta á la H. Diputacion permanente con la consulta que hace ese gobierno en su comunicacion de 21 del pasado, respecto de la verdadera inteligencia de la fraccion 12 del artículo 1º del decreto de 12 de Enero último expedido por el soberano congreso del Estado, con motivo de haberse dirigido algunas de las municipalidades del mismo á esa superioridad, deseando saber lo que debe entenderse por bulto para el cobro de la pension impuesta en ese decreto; y ha tenido á bien aprobar un dictámen de la comision respectiva que concluye con las siguientes proposiciones:

“1ª Debe entenderse por bulto para el cobro de la pension de que habla la fraccion 12 del artículo 1º del decreto de 12 de Enero último, un tercio de seis arrobas cuando menos, con excepcion del tabaco, respecto del cual se entenderá que un bulto es un quintal.

2ª Cuando haya muchos bultos de peso menor que seis arrobas, se calcularán los bultos, tomando por base ese peso.”

Lo que tengo el honor de decir á vd. como resultado de su comunicacion citada.

Independencia, constitucion y reforma, Monterey, Marzo 1º de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª.—Circular número 7.—Con fecha 3 del corriente se dijo al ciudadano alcalde 1º de General Teran, lo siguiente:

“He dado cuenta al ciudadano gobernador con su comunicacion número 18 de 27 del pasado en que consulta V., si no obstante estar esceptuados los policías rurales del pago del contingente y escentos de guardia nacional, deben agregarse al expediente respectivo las manifestaciones que hicieren de su capital conforme á la ley de 12 de Enero último.

En acuerdo de hoy se ha servido disponer la superioridad, conteste á V.: que es inútil la manifestacion de capitales de los que no pagan contribucion, y que en consecuencia no deben hacerla los de la policia rural y urbana; advirtiéndosele á V., que no se emplearán en esos cargos mas que á hombres útiles, y que tengan un capital menor de mil pesos.

Y lo traslado á V. en respuesta á su oficio número 21 de 9 del corriente, á fin de que informe á la mayor brevedad si algunos de los ciudadanos que han hecho manifestaciones estan en ese caso, para no hacer el cómputo de sus capitales.”

Y lo transcribo á V., á fin de que obre conforme á lo resuelto por el ciudadano Gobernador, en casos como el de que se trata.

Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Marzo 13 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 8.—Con fecha 8 del actual expidió la tesorería general de la Nación la siguiente circular:

“En oficio fecha 5 del actual digo al C. gefe de hacienda del Estado de Puebla lo que sigue:—“Con fecha 4 del actual se sirve decirme el C. ministro de hacienda y crédito público lo que copio—Hoy digo al C. gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:—He dado cuenta al C. presidente de la República del oficio que vd. dirigió á esta secretaria con fecha 25 del mes próximo pasado, en que traslada el del gefe político de Zacatlan, apo-

yando la solicitud del ayuntamiento de aquella ciudad, pidiendo se exceptúe por un año del pago de la contribucion federal á los adjudicatarios del municipio, y con vista de las razones emitidas por vd. le contesto que en atencion á que si bien la ley que estableció la contribucion del 25 por ciento adicional, parece que comprende todo género de entero que se haga, tenga ya el carácter de general, local ó municipal, se percibe con perfecta claridad que no ha querido considerar el rédito que se pague sobre capitales impuestos sobre fincas; una vez que si estas se enagenan causan sobre todo su valor el impuesto de traslacion de dominio en los Estados donde se haya establecido, y sobre él la contribucion de que se trata, que se causa de la misma manera sobre los productos ó frutos de las fincas, así como sobre las contribuciones impuestas á la propiedad, y que si ademas se considerase sobre el rédito del capital, aun cuando sea del valor total, resultaria desigualdad en éstas tan notoria como infundada; que aunque se dice que la contribucion se causa tambien sobre el precio de la venta ó arrendamiento de las rentas de los Estados y municipales, donde se hagan, esto tiene su razon de ser, puesto que se causa sobre tales rentas, lo que no puede decirse por las razones expuestas en el caso presente, se declara que no es de cobrarse el

25 por ciento adicional sobre el censo que anualmente pagan los dueños de terrenos adjudicados, y que fueron del municipio.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y que lo comuniqué á la gefatura de hacienda del referido Estado.—Y en cumplimiento de lo dispuesto lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes”

Y habiéndose resuelto por el gobierno del Estado varios casos como el de que se trata por los mismos fundamentos, y en el mismo sentido, á fin de evitar que se hagan estos cobros en algunas municipalidades sin que haya llegado á conocimiento del gobierno, ha resuelto el C. Gobernador que cumpla V. con las resoluciones de la circular inserta.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Marzo 24 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 9.—Deseando el gobierno regularizar la administracion del Estado, cuyos destinos le han sido encomendados, ha estado exigiendo por conducto de esta secretaría los documentos que deben remitirse mensualmente,

te, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos, de 29 de Octubre de 1857. Posteriormente se dispuso, que entre esos documentos se adjuntasen los estados de los establecimientos públicos de instruccion primaria que existiesen en las municipalidades, pues uno de los grandes objetos sobre que tiene fijadas sus miradas el gobierno, es la difusion de la enseñanza primaria, y á este fin ha excitado el celo de los ayuntamientos para que hagan que se propague la ilustracion de las masas hasta en los ranchos mas remotos de su comprension.

Varias de las autoridades de los pueblos no han dado cumplimiento á estas determinaciones, dejando así frustrados los designios del gobierno. En tal virtud, el ciudadano gobernador me previene recordar á vd., que mensualmente y con la oportunidad debida, remita la parte de las novedades ocurridas. Índice de la correspondencia oficial que reciba, el resultado de la visita de cárcel que practique y estados de los establecimientos públicos de instruccion primaria de ambos séxos, todo bajo un solo oficio de remision.

La responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento á esta disposicion, se le exigirá irremisiblemente.

Independencia, constitucion y reforma. Mon-

terey, Marzo 24 de 1869.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.—C. alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 10.—Ayer por la noche se fugaron de la cárcel de Cadereita Jimenez, burlando la vigilancia de la guardia, los reos Guadalupe Ibañez, Felipe Garza, Cosme Gonzalez, Liberato Flores, Severiano Marroquin y Gorgonio Cepeda, quienes para verificar la fuga forzaron la puerta del calabozo en que dormian, y horadaron la pared de aquel local. En tal virtud, dispone el C. Gobernador que luego que reciba ésta, libre sus órdenes á la Policía y Jueces auxiliares de la jurisdiccion de su mando, para que persigan á esos criminales con la actividad y eficacia posibles, hasta lograr su aprehension, la que conseguida, los remitirá con la seguridad correspondiente á esta capital; á cuyo fin se hacen constar al calce las medias filiaciones de dichos reos.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Abril 3 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Cosme Gonzalez: natural de Agualeguas, estatura alto, color tri-

gueño, carilargo, ojos negros, poca barba, negra y grande, pelo tambien negro, nariz regular, señas particulares ningunas.

Idem de Guadalupe Ibañez: natural de Cruillas, estatura alto, color güero picado de viruelas, nariz regular, ojos borrados, pelo quebrado y rubio, señas particulares ningunas.

Idem de Severiano Marroquin: originario de la villa de Santiago, estatura regular, color blanco, nariz afilada, cerrado de barba, ojos borrados, pelo rojo y quebrado, señas particulares ningunas.

Idem de Gorgonio Cepeda: natural de la villa de Santiago, estatura romo y grueso, color güero, cerrado de barba, boca regular y nariz lo mismo, ojos borrados, pelo rubio y quebrado, señas particulares ningunas.

Idem de Felipe Garza: originario de Cadereita Jimenez, estatura regular, rollizo, color trigüeño, poca barba, boca y nariz regulares, pelo negro, señas particulares ningunas.

Idem de Liberato Flores: natural de Cadereita Jimenez, estatura regular, color trigüeño, barba escasa, boca y nariz regulares, ojos pardos, pelo negro, sin señas particulares.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—

Circular número 11.—Segun lo dispuesto en el artículo 11 de la ley constitucional expedida en 26 de Octubre de 857, el primer domingo del entrante Junio darán principio las elecciones para la renovacion de los supremos poderes del Estado, comenzando por la de diputados en el número que corresponda nombrar á los distritos en que fué subdividido el mismo Estado, conforme al decreto de 2 de Enero del año corriente: el segundo domingo se verificará la de gobernador, y el siguiente la de magistrados y fiseal del supremo tribunal de justicia y la de jueces de letras de las cuatro fracciones judiciales.

Lo que por disposicion superior comunico á V. para su inteligencia y demas fines; bajo el concepto que oportunamente le será remitido el número de boletas necesarias para el objeto de que se ha hecho referencia.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 1º de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

—C. alcalde 1º de....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La diputacion permanente, á quien se dió cuenta en la sesion de ayer con la comunicacion de ese Superior Gobierno de esa misma fecha, relativa á la reunion del So-

berano Congreso, tuvo á bien acordar que se convocara dirigiendo á cada uno de los ciudadanos diputados la siguiente comunicacion.

“El ciudadano Gobernador se ha dirigido con esta fecha manifestando que los revoltosos del vecino Estado de Tamaulipas han amagado algunos pueblos de Nuevo-Leon, cometiendo en ellos depredaciones y excesos que ha creido conveniente reprimir, dictando al efecto las órdenes respectivas para que se haga respetar, como conviene, la integridad del Estado; que por esto considera de suma necesidad la reunion del soberano Congreso con el objeto de que impuesto de los hechos se sirva trazarle la conducta que deba observar, atendiendo al bien de los habitantes de Nuevo-Leon; y la H. Diputacion, á quien se dió cuenta con ese oficio en sesion de hoy; teniendo presente que conforme á la fraccion 16 del artículo 84 de la constitucion del Estado puede el ciudadano Gobernador cuando lo crea conveniente solicitar la reunion del soberano, tuvo á bien acordar que se convocue á los ciudadanos diputados, á fin de que se sirvan presentarse el dia 12 del corriente mes á las nueve de la mañana para que pueda tratarse en sesiones extraordinarias el asunto á que se refiere la citada comunicacion y algunos otros que por su calidad de urgentes merezcan tambien ser resueltos en ellas, ya

en el ramo de hacienda ó en algun otro de la administracion.

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. por extraordinario violento en cumplimiento de aquel superior acuerdo, esperando de su bien conocido patriotismo que se servirá presentarse el dia citado.”

Lo que tengo el honor de decir á vd. en contestacion á su oficio fecha 4 y para los demas fines consiguientes.

Independencia y Constitucion! Monterey, Mayo 5 de 1869.—*R. Treviño*.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes D. Fermin G. Gutierrez y D. Felipe P. Gonzalez, el que pueden presentar exámen en este mes de las materias correspondientes al cuarto curso de jurisprudencia, que actualmente estudian, con la condicion de que el C. Director, á quien por conducto del C. Gobernador se le pasará este acuerdo, haga que el exámen sea muy estricto, y que solo ganen el curso si fueren en él aprobados, para que con la misma condicion puedan examinarse en Setiembre del

quinto año que particularmente han estudiado.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y Constitucion. Monterey, Mayo 8 de 1869.—*Ramon Treviño*, secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 12.—Por disposicion del C. Gobernador remito al Ayuntamiento que V. preside ejemplares de la coleccion de leyes y circulares de los Poderes del Estado, expedidas desde 18 de Noviembre de 1867 hasta 7 de Febrero del corriente año, las que, como se ofreció en el número 46 del “Pefiódico Oficial” de 2 de Enero último, tomo 3º se publicaron en el folletin y se mandaron encuadernar para remitirse á las autoridades de los pueblos del propio Estado, á fin de que no carezcan de ninguna de aquellas disposiciones superiores. En tal virtud, el mismo C. Gobernador en acuerdo de hoy ha dispuesto se ordene á esa Corporacion, procure conservar las expresadas colecciones y bajo su mas estrecha responsabilidad entre-

garlas por inventario al Ayuntamiento que le sustituya; con la prevencion de que esta orden se trasmita á los que vayan sucediéndose, pues que siendo una cosa exclusivamente para el archivo de esa municipalidad, debe evitarse su extravío, tanto mas, cuanto que no hay ejemplares para reponerse.

Acusará V. recibo de las colecciones que se le mandan.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 3 de 1869.—*Viviano L. Villareal*.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 13.—Las elecciones primarias para la renovacion de los supremos poderes federales, deberán tener su verificativo el domingo 27 del corriente, segun lo dispuesto en el capítulo 8º artículo 52 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

En tal virtud, se recuerda al ayuntamiento que V. preside, el deber que le impone el artículo 2º de la citada ley, teniendo presente los distritos en que se fraccionó el Estado al reglamentar la ley de 5 de Mayo próximo pasado; bajo el concepto de que, oportunamente

se le remitirán el número de beletas impresas para el objeto que queda indicado.

Independencia, constitucion y Reforma.
Monterey, Junio 2 de 1869.—*Viviano L. Villareal*.—C. Alcalde 1º de.....

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo me ha comunicado el decreto que sigue:

“NUM. 46.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El Congreso del Estado de Nuevo-Leon abre hoy un período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por el Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quien corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Junio de 1869.—*Agapito Garcia Dávila*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secre-

tario.—*G. Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 3 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO. General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 47.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Artículo único. Se nombra al C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo Gobernador sustituto del Estado para que se encargue del Gobierno de Nuevo-Leon, durante el tiempo que haga uso el C. Gobernador propietario de la licencia de dos meses que se le han concedido por la Legislatura.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Con-

greso del Estado, en Monterey, á 9 de Junio de 1869.—*Agapito García*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 9 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Ocupado de la cosa pública sin interrupcion, desde el año de 856, he tenido que abandonar el cuidado de mis negocios particulares; y por tal motivo ocurro al Soberano Congreso, por el digno conducto de vdes., suplicándole se sirva, en atencion á la razon que dejo expuesta, acordar una licencia por el término de dos meses para separarme del gobierno que está á mi cargo con objeto de atender á dichos negocios.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Junio 8 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—Ciudadanos Secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, á quien dimos cuenta con la comunicacion de V. fecha 8 del corriente, relativa á que se le concedan dos meses de licencia que necesita para atender á sus negocios particulares, tuvo á bien acordar, que se concediera la referida licencia, encareciéndole únicamente que en caso de que por desgracia sufra algun trastorno el órden público, se sirva presentarse á prestar sus importantes servicios; en la inteligencia de que queda nombrado para encargarse interinamente del Gobierno del Estado el ciudadano Lic. Trinidad de la Garza y Melo.

Lo que tenemos el honor de decir á V. como contestacion á su referida nota.

Protestamos á V. con tal motivo nuestra consideracion y aprecio.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Junio 9 de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2^a—Circular número 13.—Hoy previas las formalidades legales, ha tomado posesion del cargo

de Gobernador del Estado el C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, en virtud del nombramiento hecho en su persona por el Soberano Congreso del mismo, para sustituir al C. Gobernador constitucional, durante la licencia de dos meses que le fué concedida por dicha H. Asamblea, para tender á sus negocios particulares.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de esa R. Corporacion.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Junio 11 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hoy he hecho entrega del gobierno de mi cargo al C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, nombrado gobernador por la Honorable Legislatura del Estado, para sustituirme durante el término de la licencia que se sirvió acordarme la propia Legislatura para dedicarme al arreglo de mis negocios.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 11 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—C. Ministro de Gobernacion.—México.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Nombrado por el H. Congreso de este Estado, Gobernador interino del mismo, durante la licencia de dos meses que el propio H. Congreso concedió al C. Gobernador constitucional, hoy he tomado posesion de dicho encargo.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para conocimiento del C. Presidente de la República; protestándole mi respetuosa consideración.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 11 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—C. Ministro de Gobernacion.—México.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 48.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en la primera fraccion judicial tres juzgados de letras, que conoerán á prevencion de los negocios civiles, y por riguroso turno, de los criminales.

Art. 2º El turno lo llevará el primer nombrado.

Art. 3º Formarán la primera fraccion judicial los pueblos de Monterey, Santa Catalina, San Nicolas de los Garzas, Escobedo, García, Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolas Hidalgo, Mina, Ciénega de Flores, Zuazua, Marin, Pesquería Chica, Higuera, Santiago, San Francisco de Apodaca y Guadalupe.

Art. 4º Se restablece el juzgado de letras de la 5ª fraccion, compuesta de las municipalidades de Villaldama, que será su cabecera, Bustamante, Lampazos, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Parás.

Art. 5º Queda en consecuencia derogado el decreto de 2 de Enero último en todo lo que se oponga á esta ley.

Art. 6º El Ejecutivo dispondrá lo conveniente á fin de que se haga la eleccion popularmente, de las personas que deben desempeñar los juzgados que se crean por este decreto, y que se recibirán de sus respectivos cargos el 4 de Octubre próximo.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras que se hace el nombramiento popular de los jueces que deben desempeñar esos juzgados, se nombrará por el C. Gober-

nador, á propuesta del Supremo Tribunal de Justicia y en los términos en que lo previene el artículo 84 de la Constitución, dos jueces de letras que auxilien en el despacho á los dos que actualmente existen en la primera fracción, y los cuales cesarán el 4 de Octubre próximo que comiencen á funcionar los tres que sean nombrados popularmente, encargándose desde luego del juzgado de la quinta fracción el letrado que lo estaba desempeñando, ó el que se nombre por el Ejecutivo, á propuesta también del Tribunal, en el caso de que este no se halle en posibilidad de ir á desempeñar tal empleo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones de H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Junio de 1869.—*Agapito Garcia*, diputado presidente—*Ramon Treviño*, diputado secretario—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 13 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por el H. Congreso del mismo se me ha comunicado la ley que sigue:

“NUM. 49.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se derogan las disposiciones contenidas en la ley de Hacienda de 12 de Enero último desde la fracción 4ª del artículo 1º hasta el artículo 4º, relativas al modo de formar la hacienda del Estado para el presente año fiscal.

Art. 2º En lugar de lo dispuesto en los artículos derogados se continuará cobrando el contingente decretado en la ley de 29 de Febrero de 1868.

Art. 3º El primer tercio de este impuesto se contará desde 1º de Marzo próximo pasado y el pago de él lo efectuarán los causantes dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este decreto; los tercios siguientes los enterarán dentro de los dos primeros meses del tercio que haya de pagarse.

Art. 4º El gobierno dispondrá lo conveniente, á fin de que se hagan las bajas procedentes del estado de insolvencia á que hayan quedado reducidos algunos de los ciudadanos